

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

Gaceta del 30 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 195

En la «Gaceta de Madrid», número 239, de 26 del ac-
tual, se publica la siguiente Real orden, número 1.740:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta
de V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autorice la admisión temporal de aceite de
cacahuet, por un cupo hasta de 5.000 toneladas anuales,
con destino exclusivo a la industria de conservas de pes-
cados, que habrán de exportarse a aquellos mercados que
lo requieran y cuya legislación lo autorice, pudiendo be-
neficiarse de esta concesión todos los productores-exporta-
dores de conservas de pescado a base de dicho aceite.

2.º El citado aceite no podrá emplearse en conservas
destinadas al consumo interior ni a su exportación a los
países cuya legislación sea contraria a la admisión del
producto así preparado.

3.º Por tratarse de mercancía de importación prohibi-
da, el empleo de esos aceites en usos distintos del autori-
zado para las conservas mencionadas o su destino al con-
sumo interior, será considerado como falta o delito de
contrabando, sujeto a las disposiciones vigentes en la
materia.

4.º Quedan habilitadas al efecto las Aduanas de Vigo
Coruña, Gijón, Santander y Huelva.

5.º La admisión temporal de que se trata cesará en
cuanto las circunstancias de la producción y comercio del
aceite de oliva autoricen la importación de semillas olea-
ginosas para la fabricación de aceites comestibles en el país,
en cuyo caso la fabricación nacional surtirá a la indus-
tria conservera del producto referido en las debidas con-
diciones de calidad y precio.

6.º No se permitirá el empleo de rótulos al exterior
indicativos de que la conserva está preparada con aceite
de oliva, cuando no lo fuere así.

7.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones
fiscales correspondientes a la admisión temporal de que se
trata, tanto para el plazo de permanencia en España de los
aceites importados temporalmente, cuanto para la debida
relación entre las cantidades de aceite importadas y pro-
ductos elaborados exportados, cancelación de saldos, mer-
mas y demás condiciones apropiadas al régimen que se
concede y su vigilancia, pudiéndose depositar o afianzar el
derecho arancelario correspondiente en garantía a la reex-
portación, con arreglo a las normas correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y
demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,
25 de Agosto de 1928.—Primo de Rivera.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para gene-
ral conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Santander, 28 de Agosto de 1928.

El Gobernador civil-Presidente,
Andrés Saliquet.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 1.375.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispo-
ner que se autorice a los Gobernadores civiles para que,
previo informe de la Junta provincial de Primera enseñan-
za, puedan demorar el comienzo del curso escolar en las
Escuelas nacionales hasta un máximo de quince días, te-
niendo en cuenta las condiciones climatológicas, duración

de faenas agrícolas y demás circunstancias de cada localidad que puedan justificar la indicada demora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Fundación de D. Pedro Cabello Mora

ESCUELA DE RESCONORIO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta Provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los RR. DD. de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 23 de Agosto de 1928.—el Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Gaspar Regato Díaz ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha treinta de Diciembre de mil novecientos veintisiete, desestimando la oposición interpuesta por el recurrente como hijo y heredero de D.^a Cristina Díaz contra resolución de la Delegación de Hacienda de fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete en expediente de legitimación de terrenos roturados instado por D.^a Jerónima del Campo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 23 de Agosto de 1928.—El Presidente, José Santaló.

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento de Circulación urbana e interurbana

(CONTINUACIÓN)

Artículo 97. Se prohíbe a los peatones esperar a los tranvías fuera de los refugios, zonas de protección o aceras.

Sólo se autoriza cruzar la calzada para subir a los tranvías cuando éstos hayan llegado a la parada situada frente al lugar en que el viajero se halle.

Artículo 98. En las vías en que se coloquen señalen ópticas o luminosas para marcar los puntos de paso de los peatones, se prohíbe a éstos atravesarlas por sitios distintos de esos pasos.

Artículo 99. Si desobedeciendo las indicaciones del Agente encargado de regular la circulación de un cruce, fuera atropellado un peatón por un vehículo, el conductor de éste no podrá ser acusado de negligencia; en estos casos se considerará como atenuante la circunstancia de utilizar el viandante la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos en tal paraje.

De la circulación urbana de vehículos de tracción animal.

Artículo 100. Queda terminantemente prohibido a los conductores de carros que carezcan de pescante subirse en los vehículos o sentarse en las varas de éstos. Dichos conductores deberán marchar a pie, hallándose en todo momento próximo a sus animales y llevando en la mano las riendas.

Artículo 101. Los arneses y riendas deberán reunir las necesarias condiciones de solidez.

Los látigos que empleen los conductores deberán ser llevados de manera que no molesten lo más mínimo a los demás usuarios de la vía pública, y no podrán tener en sus extremidades ningún cuerpo duro, pesado o rígido. Su empleo no deberá producir contusiones perceptibles ni heridas.

Los conductores no deberán agitar los látigos ni producir ruido con ellos.

Artículo 102. Se prohíbe terminantemente el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no podrán circular sin bozal.

Los propietarios o conductores deberán tomar todas las precauciones posibles para proteger las llagas aún en curación contra los roces de cualquier clase, cumpliendo así lo prevenido por la Sociedad Protectora de Animales.

Toda infracción será castigada con multa de 15 pesetas.

Artículo 103. Los carros y toda clase de vehículos de dos ruedas emplados en el transporte de cargas pesadas deben llevar tentemozos fuertes que eviten la caída de aquéllos por corrimiento de la carga u otras causas.

Artículo 104. Se prohíbe a los conductores de un modo terminante emplear frases mal sonantes para estimular al ganado, y de un modo muy especial la blasfemia, que será reprimida con arreglo a lo que prescriben las leyes, así como el mal trato de obra a los animales que guíen.

De la circulación urbana de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 105. Queda prohibido el que vehículos de motor mecánico, sin excepción, que circulen por las vías públicas de toda clase de zonas urbanizadas, utilicen el escape libre de gases. Toda infracción contra lo preceptuado en este artículo se castigará con una multa de cinco pesetas.

Artículo 106. Todo automóvil que deba cargar combustible en su depósito deberá hallarse con el motor parado.

Toda infracción de este precepto será castigada con una multa de 250 pesetas. Serán igualmente multados los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos que faciliten tales combustibles para su carga durante el funcionamiento del motor de los vehículos.

Artículo 107. El empleo abusivo o supérfluo de las señales acústicas durante el día será castigado con la multa de dos pesetas y las infracciones cometidas contra esta disposición durante la noche, con la multa de cinco pesetas.

Artículo 108. Se prohíbe a los conductores de automóviles derramar voluntariamente sobre ninguna parte de la vía pública líquidos que puedan desprender vapores inflamables o materias grasas.

Del estacionamiento y detención de vehículos.

Artículo 109. Las Autoridades municipales designarán los parajes que en cada localidad podrán ser utilizados como situados para los vehículos de alquiler, así como el número máximo de éstos que podrán ocupar dichos parajes.

Artículo 110. Todo vehículo que marchando por una vía pública urbana en la que la circulación se efectúe en ambos sentidos, deba detenerse, en un lugar situado en el lado correspondiente a los vehículos que circulen en sentido opuesto al suyo, deberá rebasar la altura a que se encuentre el sitio ante el cual ha de detenerse, para entonces cruzar perpendicularmente la calzada y marchar en dirección contraria a la que antes llevaba, hasta que se sitúe delante del lugar de su detención.

Las infracciones contra esta disposición se castigarán con la multa de cinco pesetas.

Artículo 111. Se prohíbe terminantemente el estacionamiento de vehículos de cualquier clase delante de las puertas cocheras o entradas de pasos públicos y particulares. Los accesos de aquéllas y éstos éstos deberán mantenerse libres constantemente, y los vehículos que se hubie an detenido para dejar viajeros no podrán estacionarse a distancia inferior de diez metros.

Se prohíbe al conductor de todo vehículo estacionarse en el ángulo de dos calles; el conductor debe detenerse de manera que medie, cuando menos, la distancia de cinco metros entre su vehículo y la línea de fachada del primer inmueble de la calle transversal.

Artículo 112. Se prohíbe a todo vehículo, sea cual fuere su naturaleza, estacionarse a una distancia menor de 15 metros de los puntos de paradas fijas o discrecionales de los automóviles o tranvías.

Artículo 113. Se prohíbe a todo género de vehículos estacionarse en varias filas a lo largo de la misma acera.

Artículo 114. Se prohíbe el estacionamiento a los dos lados de la calzada en todas aquellas vías públicas cuya anchura no permita el paso simultáneo de dos filas de carruajes.

En las calzadas de las calles por las que la circulación de vehículos se debe efectuar en un solo sentido, aquellos que deban detenerse por cualquier motivo, deberán realizarlo junto a la acera de las casas señaladas con los números pares los días pares de cada mes y, recíprocamente, junto a la acera de los impares los días del mes a los que corresponda numeración impar.

Todo infracción se castigará con la multa de 2 pesetas.

Artículo 115. Ciertos vehículos, y especialmente los coches y auto-taxis, podrán efectuar su estacionamiento en el centro de la calzada, en las condiciones determinadas por disposiciones especiales.

Artículo 116. Cuando a causa de accidentes o averías quede inmovilizado un vehículo y su cargamento caiga total o parcialmente sobre la vía pública sin que sea posible recogerlo en el momento, el conductor deberá tomar cuantas precauciones sean necesarias para no dificultar la circulación y, muy especialmente, cuidará de que desde el anochecer, se halle convenientemente alumbrado el obstáculo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

CAPITULO IX

De la circulación de tranvías

Artículo 117. Además de cumplir las prescripciones relativas a los servicios de transporte de viajeros en conjunto y las de carácter general que les son aplicables, los

servicios de tranvías deberán observar fielmente las que a continuación se detallan,

Artículo 118. Con el fin de evitar que los peatones se vean obligados a atravesar la calzada de las plazas por la utilización que hagan de los tranvías, se prohíbe terminantemente que las paradas fijas o discrecionales de éstos se sitúen en el centro de aquéllas. Dichas paradas deberán establecerse en lugares adecuados de las vías públicas en las que las plazas desemboquen, cuyos lugares se determinarán por las Autoridades competentes después de oídas las indicaciones que, sobre cada caso, formule la entidad concesionaria.

Artículo 119. Se prohíbe terminantemente que los tranvías se detengan, para el ascenso y descenso de los viajeros, en los cruces de vías públicas y en forma tal, que obstruyan total o parcialmente la circulación de los demás vehículos que deban seguir una dirección distinta de la seguida por los tranvías.

Artículo 120. Las entidades propietarias de tranvías que tuviesen establecidos servicios cuyos arranques o finales se encuentran en calles o plazas en las que la circulación de vehículos y personas es densa y cuyas concesiones no incluyen tales servicios, procederán inmediatamente a modificar convenientemente los itinerarios y frecuencia de sus servicios para que sus vehículos cesen de obstruir y dificultar el tráfico en dichos parajes.

Por lo tanto, se prohíbe terminantemente el establecimiento de cabezas o finales de líneas o servicios de tranvías en las calles o plazas en las que la circulación de vehículos y personas es densa. Se exceptúan de esta prohibición aquellas líneas en cuyas respectivas concesiones se hagan constar de una manera categórica que dichas líneas tendrán su arranque o su término en tales vías públicas.

Artículo 121. En toda vía pública o parte de ella en la que, dada su anchura, no quepan en una misma línea y colocados paralelamente dos tranvías y un carruaje de dimensiones normales, quedando entre cada dos vehículos un espacio libre mínimo de 50 centímetros y exista una instalación de tranvía en la que los vehículos de ésta circulen en ambas direcciones, cuando por disposición de la Autoridad competente se hubiese dispuesto que la circulación de los demás vehículos se efectúe en una sola dirección, las Empresas concesionarias deberán introducir en sus servicios e instalaciones aquellas medidas que sean pertinentes para que en el más breve plazo posible la circulación de tranvías se efectúe como la de los demás carruajes, en un solo sentido.

Cada infracción de lo prevenido en este capítulo se castigará con multa de 100 pesetas, impuestas a la entidad o persona explotadora.

CAPITULO X

Del transporte urbano de mercancías y cosas.

Artículo 122. Los vehículos destinados al transporte de mercancías y cosas deben reunir garantías de solidez y condiciones adecuadas a la naturaleza de las transportadas. Se prohíbe cargar con exceso los vehículos; toda dificultad en la circulación, causada por un accidente material por falta de resistencia de los mismos, o por exceso de carga, será castigado con la multa de 25 pesetas.

El reparto de mercancías y cosas solamente podrá efectuarse en las horas y condiciones que establezcan las Ordenanzas municipales de la localidad correspondiente.

Artículo 123. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías deberán marchar siempre al paso.

Los vehículos de reparto destinados a ser conducidos al trote, no podrán ser puestos en circulación sino después de obtenida la licencia municipal correspondiente.

El número de matrícula de estos vehículos deberá aparecer en caracteres negros sobre una tablilla pintada de blanco y en cifras arábigas, completamente legibles, que se fijarán permanentemente en los lados o delantera de los mismos.

Las carretillas destinadas al transporte de cargas pesadas no deberán circular ni permanecer sobre las aceras y si sólo atravesarlas perpendicularmente.

Artículo 124. Los conductores podrán efectuar la entrega de las mercancías en los inmuebles a que vayan destinadas en las siguientes condiciones:

Primera. No ausentándose sino el tiempo estrictamente necesario para la entrega.

Segunda. Asegurando con una cadena la inmovilidad de una de las ruedas, por lo menos, del vehículo, si es de tracción animal, y observando las prescripciones del apartado (c) del artículo 54, si se trata de un vehículo de tracción mecánica.

Artículo 125. A falta de accesos adecuados a los locales donde se deba efectuar la carga o descargas de las mercancías, estas operaciones podrán ser toleradas en la vía pública en las siguientes condiciones, y cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación ni obstruir las aceras sino el tiempo necesario.

Primera. Los carruajes se colocarán a la derecha, entrando, del inmueble al que vaya destinada la carga, sin ocupar la línea de los inmuebles próximos; deben hallarse siempre dispuestos a desplazarse en casos de necesidad.

Segunda. Deben estar alineados paralelamente a la acera contra su borde, con lo delantera en el sentido de la circulación general.

Tercera. Estas operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Cuarta. Las mercancías no deberán depositarse en la vía pública sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa.

Artículo 126. Los monolitos, tales como los destinados a la construcción y la maquinaria de gran peso, se transportarán sobre vehículos especiales, provistos de ruedas de llantas anchas. Deberán estar sólidamente sujetos con cadenas o cables. Los conductores de estos vehículos no deben penetrar en calles o calzadas que midan menos de ocho metros de ancho, salvo el caso que aquel sea el lugar de su destino. En principio deben evitar en lo posible circular sobre los carriles del tranvía.

Cuando se detengan para dejar descansar el ganado deben colocarse en forma que no dificulten la circulación.

Artículo 127. Cuando la longitud de la carga exceda—sin que, en virtud del artículo 10, pueda pasar de 10 metros—del doble del largo del vehículo (transporte de árboles, maderos, piezas metálicas, etcétera), éste debe ir vigilado por dos personas: una encargada de la conducción, y otra, a la extremidad de la carga, para adoptar, tanto de día como de noche, las precauciones necesarias para separar a los viandantes y prevenir cualquier accidente, singularmente en los cambios de dirección.

Artículo 128. Las hojas, vigas, carriles, láminas, barras de metal, etc., que compongan un cargamento, deberán hallarse colocadas y sujetas en forma que eviten todo ruido capaz de incomodar al público.

Esta prescripción se aplica igualmente a los carros y recipientes metálicos de cualquier especie destinados a transportar líquidos.

Las planchas o barras metálicas de mayor longitud que el vehículo deben ir resguardadas en la extremidad salien-

te para aminorar los efectos de un roce o choque posible.

Las infracciones de lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 129. La carga, transporte y descarga de materiales que produzcan polvo, malos olores o puedan caer, como, por ejemplo, escombros, cemento, yeso, harina, estiércol, etc., deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas de dimensiones adecuadas. Se prohíbe colocar esta clase de cargas en forma tal que rebase los bordes superiores del vehículo, así como también que se aumente las dimensiones o capacidad de estos vehículos mediante la colocación de suplementos adicionales.

Los vehículos destinados al acarreo de estiércol u otras inmundicias deberán reunir las condiciones de absoluta impermeabilidad necesarias para impedir toda caída de materia sólida o líquida sobre el pavimento.

Las infracciones contra estos preceptos se castigarán con una multa de cinco pesetas.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad general de Obras y Construcciones, contratista de las del nuevo muelle de hormigón armado y ampliación de la zona de servicios del puerto de Santander, en solicitud de autorización para construir un embarcadero en términos de Pontejos (Ayuntamiento de Marina de Cudeyo):

Visto lo informado por el Ayuntamiento citado, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santander, la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el Gobierno civil de la misma:

Considerando que el objeto esencial de la construcción de que se trata es el de cargar piedra con destino a la contrata de las obras del nuevo muelle de hormigón y ampliación de la zona de servicios indicados; teniendo, en consecuencia, la utilización del embarcadero carácter temporal determinado por la duración de dichas obras,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la mencionada Sociedad contratista para establecer un muelle embarcadero en la bahía de Santander, término de Pontejos, destinado a cargar la piedra necesaria a las obras de su contrata en el puerto de la capital, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao con fecha 14 de Febrero de 1928 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Marín, y a las modificaciones de detalle que estime convenientes la Jefatura de Obras públicas de la provincia y que no alteren en lo esencial la autorización que se otorga.

2.^a Las obras serán replanteadas por dicha Jefatura de Obras públicas, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.^a Se dará principio a las obras en el plazo de un (1)

mes, y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.^a Terminadas las obras, la Sociedad interesada lo pondrá en conocimientos de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de la capital, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.^a Antes de dar principio a las obras, el interesado depositará como fianza en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del importe de aquéllas la fianza que tiene asignada, y el total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.^a Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Santander.

7.^a Las obras se conservarán en buen estado, y no podrán destinarse las mismas ni el terreno a que la autorización se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.^a Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de la mencionada Sociedad.

9.^a Esta autorización cesará una vez terminadas las obras de la referida contrata, y en este caso podrá dicha Sociedad disponer de los materiales empleados en la construcción del embarcadero, con la salvedad que indica el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de 19 de Enero de 1928 para ejecución de la ley de Puertos y sin derecho a indemnización alguna.

10. La referida entidad queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a lo que le sea aplicable del Reglamento de costas y fronteras.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la autorización, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Valentín Obeso Santamaria.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torreleva, Tanos.
Paraje en que se halla la finca: La Peñuca.
Cabida: 45 áreas 17 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., Pedro M. Gómez; E., José Mazón; O., Julián Revuelta. 65

Doña Adela Díaz Quevedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torreleva, Ganzo.
Paraje en que se halla: La Pozona.
Cabida: 1 hectárea 37 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Lorenzo Sánchez; S., carretera; E., Jacobo Díaz; O., José Cacho. 66

Don Domingo Cadelo Regata.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torreleva, Barreda.
Paraje en que se halla: Rocada Gorda.
Cabida: 50 carros.
Linderos: N., Julián Grijuela; S., Dionisio Larreta; E., carretera; O., ídem. 67

Doña María Fernández Samperio.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torreleva, Sierrapando.
Paraje en que se halla: Cajigas del Rey.
Cabida: 20 carros.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., herederos de Sañudo; O., Teodoro Herrero. 68

Doña María Fernández Samperio.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torreleva, Sierrapando.
Paraje en que se halla: Cajigas del Rey.
Cabida: 13 áreas.
Linderos: N., Marcelo Trueba e Indalecio Eguren; S., José Revuelta; E., ídem; O., ídem. 68

Don Andrés Pisano del Campo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torreleva, Tanos.
Paraje en que se halla: Pontón de la Cruz.
Cabida: 89 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., Secundino Arozañena; E., carretera; O., río. 69

Don Andrés Pisano del Campo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torreleva, Tanos.
Paraje en que se halla: Cuesta de Tocedios.
Cabida: 1 hectárea 34 áreas 25 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Revuelta; S., carretera; E., Catalina Revuelta; O., carretera. 69

Don Basilio Gutiérrez Toyos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torreleva, Ganzo.
Paraje en que se halla: Las Molineras.
Cabida: 46 carros.
Linderos: N., Inocencio Baranda; S., cerradura; E., Fernando Agudo; O., herederos de Sañudo. 70

Don Basilio Gutiérrez Toyos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torreleva, Ganzo.
Paraje en que se halla: Las Molineras.
Cabida:
Linderos: N., carretera y cerradura; S., cerradura; E., ídem; O., herederos de Sañudo. 70

- Don Emilio García Peña.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Duález.
Paraje en que se halla: El Iso.
Cabida: 1 hectárea 24 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., Ismael Peláez y Andrés González; S., ca-
rretera y Rafael Díaz; E., Florencio y Ricardo Gutiérrez;
O., regato y Manuel Fernandez. 72
- Don José Martínez Sangrones.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Viérnoles.
Paraje en que se halla: Jerrajor.
Cabida: 34 áreas 1 centiárea.
Linderos: N., carretera; S., ídem y Miguel Perales; E.,
herederos de Ceballos; O., carretera. 73
- Don Marcelino Velarde de la Lama.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Tanos.
Paraje en que se halla: Tañiz.
Cabida: 40 carros.
Linderos: N., carretera, S., terreno común; E., carretera;
O., ídem. 74
- Don Francisco Lamas Rodríguez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, La Montaña.
Paraje en que se halla: Bardaluco.
Cabida: 40 carros.
Linderos: N., arroyo; S., prado de Porrás; E., carretera;
O., cerradura. 75
- Don Manuel Quintanal Cueto.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Tanos.
Paraje en que se halla: Pontón de la Cruz.
Cabida: 81 carros.
Linderos: N., carretera; S., Soledad Jimenez; E., Andrés
Pisana; O., carretera. 76
- Don Julián Quintanal Cueto.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Tanos.
Paraje en que se halla: La Pedrosa.
Cabida: 38 carros.
Linderos: N., Joaquín Obeso; S., Gerardo Fernández;
E., carretera; O., Joaquín López. 77
- Don Joaquín García Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Barreda.
Paraje en que se halla: Hoyos.
Cabida: 22 áreas 37 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., carie-
tera; O., terreno común. 78
- Don Juan Peña Marcos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Sierrapando.
Paraje en que se halla: El Mazo.
Cabida: 62 áreas 65 centiáreas.
Linderos, N., S. E., herederos de Sañudo; O., río
Cabo. 79

Don Serafín Gándara Toca.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Sierrapando.
Paraje en que se halla: La Parrada.
Cabida: 40 carros.
Linderos: N., herederos de Sañudo; S., carretera; E.,
Rulino Peña; O., Pedro Molleda. 80

Don Serafín Gándara Toca.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Sierrapando.
Paraje en que se halla: Río Cabo.
Cabida: 10 carros.
Linderos: N., Anastasio López; S., herederos de Sañu-
do; E., carretera; O., ídem. 80

Don Serafín Gándara Toca.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Sierrapando.
Paraje en que se halla: Río Cabo.
Cabida: 8 carros.
Linderos: N., Teodoro Herreros; S., Viuda de Abascal;
E., Teodoro Herreros; O., carretera. 80

Don José María Nuñez Palacio.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Barreda.
Paraje en que se halla: Jarrellana.
Cabida: 59 áreas 7 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Pérez Carral; S., Asunción
González; E., ídem; O., herederos de Pérez Carral.
Servidumbres: un servicio peonil. 81

Don José María Nuñez Palacio.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Duález.
Paraje en que se halla: Vandovia.
Cabida: 48 áreas 33 centiáreas.
Linderos: N., Mariano Martínez; S., Manuel Fernández;
E., Herederos de herreo; O., Asunción González. 81

Don Francisco Revuelta Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Tanos.
Paraje en que se halla: Los Gallios.
Cabida: 2 hectáreas 21 áreas.
Linderos: N., carretera; S., Amado Caviedes; E., Joa-
quín de Diego; O., carretera y Amado Caviedes. 82

Don Antonio Rubio Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torre-
vega, Ganzo.
Paraje en que se halla: La Molinea.
Cabida: 89 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Ramón Montes; S., Angel Rubio; E., ca-
mino peonil; O., callejón y José Sañudo.
Servidumbres: un paso de vigilantes. 83

Lo que se publica en este periódico oficial en cumpli-
miento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento
de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación
de este anuncio, no se presentase oposición a estas rotura-
ciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 7 de Agosto de 1928.—El Administrador
Paulino Yega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Angel Botana Sieiro, Juez municipal de esta ciudad, funcionando accidentalmente de primera instancia de Santiago.

Hago saber: Que por el Procurador D. Ramón Penas Vázquez, en nombre de D.^a Ramona Pérez Esteso, viuda, vecina de la ciudad de Vigo; D.^a Celestina Pérez Esteso, intervenida de su marido D. Marcelino Blanco de la Peña; D.^a Narcisa Pérez Esteso, asistida del suyo D. Andrés Díaz de Rábago y Aguiar; D.^a Carmen Pérez Esteso, intervenida de su esposo D. Felipe Gil Casares; de D. Manuel, D. Julián y D. Miguel Pérez Esteso; de D.^a Antonia Pérez Esteso, intervenida de su marido D. Antonio de la Riva y Lara, vecinos de Santander, y señorita María Pérez Esteso, de Santiago, se presentó solicitud manifiestando que sus poderdantes, naturales de esta población, son hijos de D. Olimpio Pérez Rodríguez y D.^a Asunción Esteso Iriguyen, correspondiéndoles, por tanto, llevar legalmente los apellidos Pérez Esteso que usan en todos los actos oficiales; que no obstante se les aplica como apellido paterno el de Peresæns, contracción de los apellidos de su finado abuelo paterno D. Manuel Pérez Saens, y que ya se aplicaba al difunto padre de los promoventes; que esta diversidad de apellidos les ocasiona perjuicios y para evitarlos interesaban modificar su primer apellido, llamándose Peresænz en lugar de Pérez, concluyendo a que previos los trámites legales se elevase el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener la disposición conducente a aquellos fines.

Lo que se hace público para que cuantos se crean con derecho a ello puedan presentar su oposición ante este Juzgado, a cuyo efecto se les señala el término de tres meses a contar desde el día de la publicación.

Dado en Santiago a dieciocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Angel Botana.—Ante mí, Juan López.

Don Hipólito Suárez Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reinosa y su partido.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Reinosa, a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiocho. El Sr. D. Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía propuestos por D. Laureano de Lucio y Baños, mayor de edad, casado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, representado por el Procurador D. Juan Manuel Ordóñez Gómez y defendido por el Letrado D. León Gómez Pérez, contra D.^a Amparo López Rayón y D.^a Teresa del Pozo Díaz, con sus herederas de D. Pablo del Pozo Díaz, vecinas de Cañeda, que se hallan en rebeldía, sobre reclamación de pesetas, y

Fallo: Que, con absolución a la demandada D.^a Amparo López Rayón de la demanda formulada en este pleito, debo condenar y condeno a la otra demandada, D.^a Teresa del Pozo Díaz, como heredera de D. Pablo del Pozo Díaz, a que tan luego sea firme esta sentencia satisfaga al actor, D. Laureano de Lucio Baños la suma de dos mil novecientas setenta y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos que se reclaman en dicha demanda, y las costas causadas en el juicio, a cuyo pago condeno también a referida demandada D.^a Teresa del Pozo.—Así por esta mi sentencia, de-

finitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio F. Rañada.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde D.^a Teresa del Pozo Díaz, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente en cumplimiento de lo ordenado en Reinosa a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Hip. Suárez.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por este segundo edicto, y en méritos a procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado contra Saturnino Sierra Pereda, para la efectividad de una multa que le fué impuesta por la Dirección de Carreteras provinciales, se se saca a pública subasta, por segunda vez y por término de ocho días, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, un carrito de burro, pintado de verde y las ruedas de amarillo, que tiene t-bleroš y su torno con dos zapatas, sin tablilla, que ha sido embargado a a dicho individuo.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicho carro podrán presentarse en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día once de Septiembre próximo, y hora de las once, señalado para el remate, haciéndose presente que se halla depositado en poder de D.^a Luisa Martín, vecina de Cazoña; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido precio, que es el que queda reducido de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento, por lo menos, efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander, veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Sixto Solís.—P. S. M., Luis Escobio.

Angel Manuel Cortines Allende, hijo de Ciriaco y de Marcelina, natural de Navedo (Peñarrubia) provincia de Santander, de veintiséis años de edad, estatura 1,560 metros, pelo castaño, cejas y ojos castaños, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Navedo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Santoña, ante el Juez instructor D. Luis Jevenois, con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, 52, de guarnición en Santoña; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 25 de Agosto de 1928.—El Juez instructor, Luis Jevenois.

Don Eladio Sáiz Pardo, Secretario accidental del Juzgado municipal de Villafufre.

Certifico: Que en el juicio de faltas del que a continuación se hace mención ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

En Villafufre, a trece de Agosto de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal de este término, don Joaquín Roldán Cagigas, habiendo visto el presente juicio de faltas, por amenazas e injurias, entre partes, como demandante, D. Manuel de Marcos Peña, de ignorado pa-

radero, y como denunciado D. Martín Ruiloba Pérez, mayor de edad, casado y domiciliado en este término, y el Ministerio fiscal;

Fallo. Que debo condenar y condeno a D. Martín Ruiloba Pérez a la pena de cinco pesetas de multa en principal correspondiente y costas originadas.—Así lo pronuncio, mando y firmo, de todo lo cual yo, como Secretario, certifico.—Joaquín Roldán Cagigas.—Eladio Sáiz Pardo.

Y para que sirva de notificación al demandante D. Manuel de Marcos Peña, de ignorado paradero, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Villafufre a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Eladio Sáiz Pardo.—V.º B.º, el Juez, Joaquín Roldán.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. José Alonso, en la que solicita permiso para trasladar su taller de carpintería y un motor eléctrico de 2 HP. de la calle del Río de la Pila, número 25, a la casa número 16, planta baja, de la calle de la Enseñanza, se pone en conocimiento del público para que en plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 28 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de Ampuero

Aprobado por la Excm. Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se haya expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a fin de que dentro de este plazo y cinco días más sea examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Ampuero, 23 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Pedro Ruiz Ocejo.

Ayuntamiento de Liendo

Cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento para los servicios del Catastro, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de siete días, las listas de contribuyentes y la designación hecha por la Comisión Municipal Permanente de D. Arsenio Piedra Pérez y de D. Indalecio Campillo Larrauri, como mayores contribuyentes para formar parte de la Junta pericial del Catastro.

Liendo, 22 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Emeterio Abascal.

Ayuntamiento de Ramales

Aprobado por la Excm. Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público, por término de diez días, para que dentro de ese plazo y cuatro días más sean examinados por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Ramales a 10 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

Ayuntamiento de Castañeda

Como a pesar de las averiguaciones practicadas por las dependencias de la Administración municipal, no se haya podido venir en conocimiento del paradero del recluta Ernesto López González, por el cupo de este distrito, correspondiente al reemplazo del año actual, por el presente se cita a dicho individuo, para que el día diez del próximo Septiembre y hora de las diez de su mañana, se presente en esta Alcaldía con el fin de hacerle entrega de la cartilla militar, advirtiéndole que, de no concurrir, será devuelta a la Zona de Reclutamiento de Torrelavega.

Castañeda a 21 de Agosto de 1928.—El Alcalde, P. O., S. Lezcano.

Ayuntamiento de Riotuerto

Desde esta fecha y durante el plazo de siete días hábiles, se hallan expuestas al público las relaciones prevenidas en el artículo 254 del R. D. de 30 de Mayo último, juntamente con el acuerdo de la Comisión Municipal permanente nombrando vocales de la Junta pericial del Catastro a D. Ricardo Cobo Marañón y D. Angel Gómez Arche, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones procedentes por los interesados ante el Ayuntamiento pleno.

Riotuerto, 25 de Agosto de 1928.—El Alcalde accidental, Francisco Gómez.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Aprobado por esta Comisión Permanente el proyecto de modificaciones en el vigente presupuesto ordinario, que han de servir de base para la formación del de 1929, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expresado documento, para que durante ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial», pueda ser examinado y presentarse las oportunas reclamaciones por los contribuyentes y entidades interesadas, durante el indicado plazo y en los ocho días siguientes.

Bárcena de Pie de Concha, 27 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Flaviano Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento orgánico de las Cámaras de la Propiedad, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas urbanas de la provincia que las listas rectificadas del Censo Electoral de la Cámara estarán expuestas en el domicilio social de la Corporación, Hernán-Cortés, 1, entresuelo, durante los diez primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y segunda decena del mismo mes, en la Secretaría, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los propietarios, en las horas de diez a trece y de dieciséis a dieciocho, todos los días laborables.

Santander, 31 de Agosto de 1928.—El Secretario, José Pérez Parada.—V.º B.º, el Presidente, Francisco García Fernández.